

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

1468 *ORDEN de 16 de enero de 1992 por la que se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado, en Santo Domingo.*

Tradicionalmente, las funciones consulares en la República Dominicana han sido ejercidas por un Secretario de nuestra Embajada en dicho país, que, al tiempo que asumía la Segunda Jefatura de la Embajada, era el Encargado de la Sección Consular de la misma.

Esta situación, ya de por sí insuficiente para prestar una atención adecuada a los más de 16.000 españoles residentes en dicho país, se ha visto complicada durante los últimos años por la aparición de dos fenómenos simultáneos: El notable incremento del turismo español hacia la citada República y la conversión de nuestro país en uno de los destinos preferidos por la emigración dominicana.

En consecuencia, se hace necesario crear una estructura consular adecuada que permita hacer frente a las necesidades derivadas de dicha situación.

En su virtud, en uso de la habilitación concedida por el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, en su artículo 21, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular, con categoría de Consulado, en Santo Domingo, para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 20 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo.

Segundo.—El Consulado en Santo Domingo tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la República Dominicana, dependiendo, en los términos establecidos en los artículos 9 y 24 del Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, de la Embajada de España en dicho país.

Madrid, 16 de enero de 1992.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Asuntos Exteriores, Secretario general de Política Exterior y Embajador de España en la República Dominicana.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1469 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos.*

Advertido error en el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, sobre Registro General Sanitario de Alimentos, que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 39379, segunda columna, disposición derogatoria, segunda línea, donde dice: «... su Orden de desarrollo de 18 de agosto de 1977 ...», debe decir: «... su Orden de desarrollo de 18 de agosto de 1975 ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

1470 *LEY 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. El artículo 45 de la Constitución recoge el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, así como el deber de conservarlo y, paralelamente, la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

En materia de obras hidráulicas, y con la finalidad de mejorar y preservar la calidad de nuestras aguas y el medio ambiente, la Comunidad Autónoma de las islas Baleares estableció, por Decreto 42/1984, de 28 de mayo, un régimen de ayudas a las Corporaciones Locales en materia de abastecimiento de agua y saneamiento de núcleos urbanos y, posteriormente, por Decreto 27/1989, de 9 de marzo («Boletín Oficial de la Comunidad de las islas Baleares» número 40, de 1 de abril), creó el Instituto Balear de Saneamiento (IBASAN), con la finalidad de promover, construir y explotar estaciones depuradoras de aguas residuales.

Asimismo, por Ley 11/1989, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares para 1990, se crea una «Entidad autónoma de carácter administrativo cuya finalidad institucional es el ejercicio de todas las competencias que la Comunidad Autónoma de las islas Baleares tenga asumidas en materia de aguas, tanto públicas como privadas, y de aprovechamientos hidráulicos y, en general, en todo lo que se refiere al dominio público hidráulico y a otras materias relacionadas con el tema» (disposición adicional undécima A), habiéndose regulado por Decreto 106/1990, de 13 de diciembre («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares» número 5, de 10 de enero de 1991), la organización y régimen jurídico de la «Junta de Aguas».

El objeto de la presente Ley es dotar a la Comunidad Autónoma de los adecuados mecanismos de financiación de sus actuaciones hidráulicas, garantizando la efectiva implantación de los servicios de depuración de aguas residuales y de abastecimiento de los núcleos urbanos, con la finalidad de lograr una adecuada defensa y restauración del medio ambiente de las islas Baleares, en el marco constitucional y estatutario.

En efecto, la Constitución reconoce y garantiza (artículo 2.º) el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española, que no sería efectiva sin la oportuna autonomía financiera garantizada por el artículo 156 de la misma Constitución.

Esa autonomía financiera tiene como principios básicos, recogidos en los artículos 2.º y 6.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, el de la posibilidad jurídica de establecer tributos propios y el de disponer de medios suficientes para hacer frente a las funciones que forman el ámbito de sus propias competencias.

El Estatuto de Autonomía de las islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, reconoce expresamente (artículo 54), la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma para el desarrollo y ejecución de sus funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes orgánicas reguladoras de la materia y el mismo Estatuto.

Así, por un lado, el Estatuto de Autonomía (artículo 10, apartados 3, 4, 6 y 9), atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, obras públicas que no sean de interés general del Estado, régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, así como el fomento y promoción del